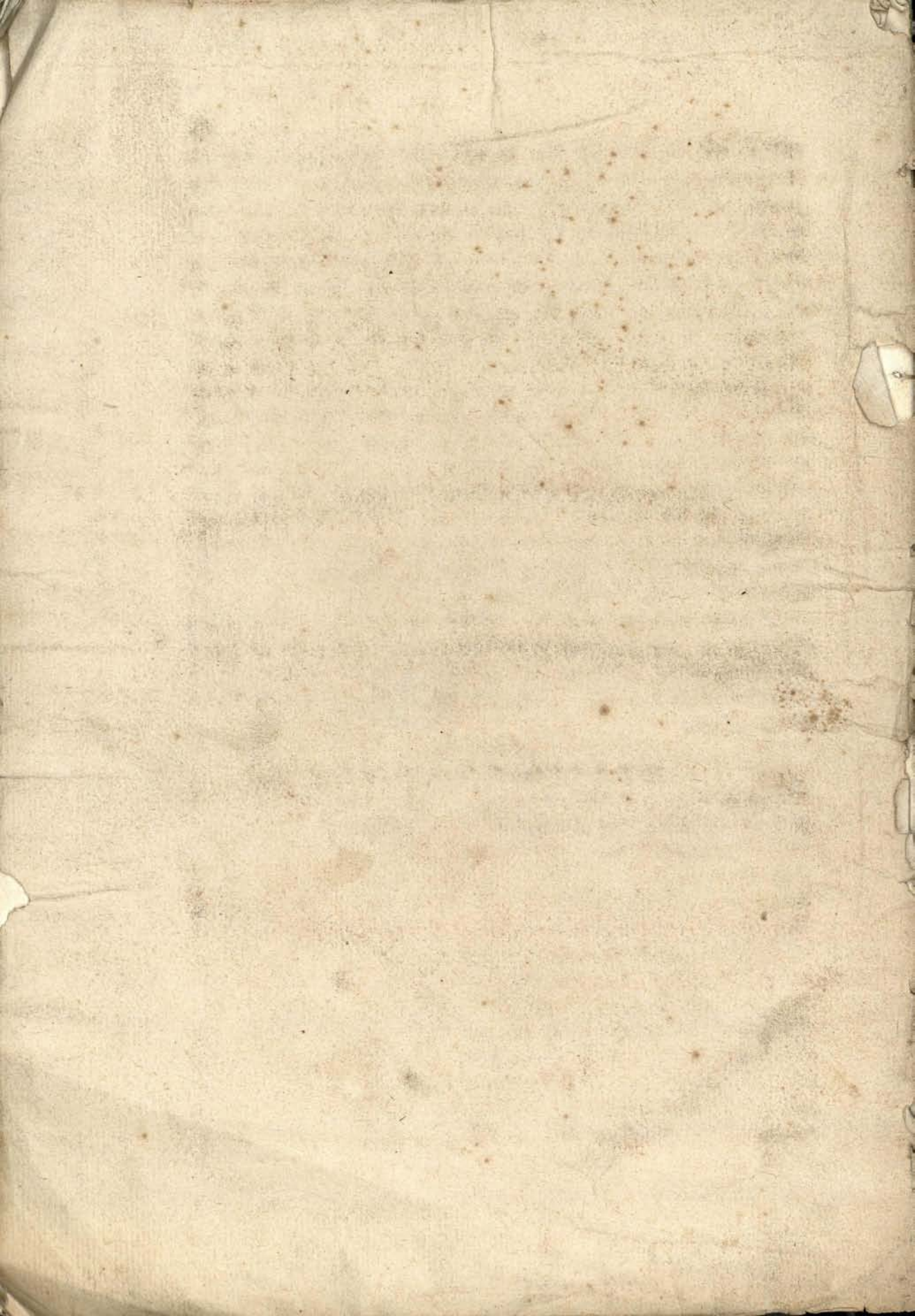


C146  
P24

47 p

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



A-Caj 203/15

2  
138218



*El Rey, que Dios guarde, se ha servido expedir, y se me han comunicado, despues de la circular que dirigí á V. con fecha primero del corriente, las órdenes y Reales decretos que se siguen.*

I.º »El Sr. Secretario del Consejo de Estado con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: encargado el Consejo de Estado por la Constitucion política de la Monarquía de proponer al Rey los sugetos que deban ser elegidos para servir las plazas de Magistrados y Jueces de primera instancia, seria responsable á la nacion sino procurase desempeñar esta alta confianza del Soberano Congreso nacional, prefiriendo en sus propuestas á los ciudadanos que ademas de la virtud, mérito é inteligencia precisas para llenar sus obligaciones, hayan dado en todos tiempos pruebas positivas de su patriotismo y decidido amor á la Constitucion. Con este objeto ha acordado que V. E. oyendo á la Diputacion de la Provincia y á los Ayuntamientos constitucionales, y tomando ademas los informes y noticias reservadas que estime oportunas, manifieste ó proponga con la debida expresion de sus circunstancias los sugetos existentes en el distrito de su mando que gocen buen concepto en el público, y se hayan acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independendia y libertad política de la nacion; como tambien los que por carecer de estos requisitos no sean á propósito ni dignos de obtener los empleos de magistratura ó ascensos en ella. Espera el Consejo que persuadido V. E. de los perjuicios ó beneficios que pueden originarse á la causa pública en la eleccion de sugetos para unos cargos de tanta trascendencia, y en la subsistencia de

30 de Abril.

Informes de los sugetos que deben ser elegidos magistrados y jueces de primera instancia.

los que ya los obtienen, procederá en este informe sin disimulo ni contemplaciones; en el supuesto de que cuanto V. E. exponga se mantendrá siempre en esta Secretaría con la reserva que corresponde."

19 de Mayo.  
Nombramiento de tesorero general de la nacion.

2.º »En atencion á los méritos y distinguidas circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Yandiola, de mi Consejo, mi secretario con ejercicio de decretos, y oficial de la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar, he venido en nombrarle tesorero general de la Nacion; y teniendo en consideracion las cualidades y servicios de D. Josef Lopez Juana Pinilla, de los cuales me hallo satisfecho, he tenido á bien exonerarle del propio cargo que desempeñaba como interino cesante, dejándole los honores y caracter anejo á su destino, con el goce íntegro asignado al intendente de Guadalajara, reservándome ocupar sus luces y actividad en asuntos interesantes al servicio público. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 19 de Mayo de 1820. = A. D. Josef Canga Argüelles."

5 de Junio.  
Nombramiento de colector general de espolios y vacantes.

3.º En atencion á la avanzada edad de D. Tomas Aparicio Santin, colector general de Espolios y vacantes, he venido en jubilarle, dejándole la consideracion de tal colector; y para reemplazarle nombro á D. Francisco de Sales Andres, canónigo de la santa iglesia de Plasencia, y decano del tribunal del Excusado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 5 de Junio de 1820. = A. D. Josef Canga Argüelles."

8 de Junio.  
Sobre propuesta y provision de empleos vacantes en los estados mayores de plazas.

4.º Suprimida la Cámara de Guerra, á la cual por la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 correspondia admitir las instancias y hacer las propuestas de los empleos vacantes en los Estados mayores de las plazas, ha vuelto á establecerse el sistema anterior al de la creacion de la misma Cámara, y en consecuencia pertenecen á este Ministerio de mi cargo aquellas atribuciones; pero queriendo el Rey que el mérito tenga la justa y debida preferencia, y conciliar las utilidades y ventajas de los beneméritos individuos de la Milicia con el buen desempeño y preciso cumplimiento de las obligaciones del servicio, ha resuelto

S. M. que luego que en esta Secretaría del Despacho se reciba el parte que debe dar el Capitan general de la respectiva Provincia de cualquiera vacante que ocurra en los Gobiernos, Tenencias de Rey y demas empleos de los Estados mayores de las plazas de su distrito, se circule la noticia expresiva de ella, sueldo de su dotacion y clase á que está designado dicho empleo, segun la clasificacion aprobada por S. M. en 18 de diciembre de 1817, á los Inspectores y Directores generales de las armas y Capitanes generales de las Provincias de la Península é Islas adyacentes, para que publicándola sin detencion remitan en el término preciso de sesenta dias, contados desde la fecha de la circular, las instancias de todos los individuos que tengan opcion y las soliciten, para que en seguida se proceda á la formacion de la propuesta y provision de la vacante; bien entendido que no tendrá lugar en ella solicitud alguna que no sea dirigida por el conducto de ordenanza. Lo participo á V. de Real orden para su inteligencia, publicacion y cumplimiento respectivo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1820.

5.º Si en todos tiempos ha convenido al órden, á la subordinacion y al bien del servicio que los Empleados permanezcan en sus destinos sin hacer ausencia voluntaria de ellos; y si con estos justos fines se ha mandado repetidas veces que ninguno se separe de su provincia á no mediar expresa Real licencia, hoy es necesario mas que nunca conservar este orden, por estar para reunirse las Córtes, y deber el Ministerio de Hacienda presentarle los planes de este ramo; planes que han de estribar en la exactitud y presteza de las noticias que estan pedidas, y de otras que será preciso pedir. El Rey, al paso que se ha convencido de esta necesidad, ve con sentimiento que se prescinde de lo que previenen las ordenes expedidas sobre la materia, y que son muchos los Empleados que se han presentado en la Corte sin su Real permiso, llevados únicamente del ansia de obtener nuevos destinos. S. M. quiere poner remedio á este desórden, y al intento se ha servido mandar: Primero, que ningun Empleado, sea efectivo, reformado, jubilado ó sobrante, haga ausencia de su provincia sin so-

9 de Junio.

Que ningun empleado efectivo ó cesante se ausente de su provincia sin Real licencia.

licitar y obtener antes Real licencia: Segundo, que los que sin ella se hayan ausentado regresen inmediatamente, asi como lo verificarán tambien los que la hayan obtenido luego que se les concluya: Tercero, que si los primeros dentro de un mes, contado desde hoy, y los segundos al vencer sus respectivas Reales licencias no se hubiesen presentado en sus destinos ó provincias, queden suspensos de sus empleos y sueldos: Cuarto, y últimamente que la Direccion y los Intendentes cuiden bajo su responsabilidad de la observancia de cuanto queda prescrito, exigiéndola de los demas Gefes subalternos, con prevencion ademas á los Contadores y Tesoreros de que lo que intervengan y paguen contra el tenor de esta Real orden no les será abonado. De la de S. M. lo comunico á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1820. = Josef Canga Argüelles.

12 de Junio.  
Presentacion  
de recibos de  
Suministros.

6º Enterado el Rey de la demora de varios pueblos de la provincia de Sevilla en presentar para su liquidacion los documentos de suministros, segun expuso á este Ministerio de mi cargo la Direccion de Hacienda pública en 13 de Diciembre del año último, con referencia á oficio del Intendente de aquel Ejército; y deseando S. M. cesen los perjuicios que se siguen de esta dilacion, la cual es bastante general en varias provincias de la Monarquía, dificulta el ajuste de las cuentas de los pueblos por contribuciones, y entorpece el de los haberes de los Cuerpos con grave daño del servicio nacional, se ha servido resolver, despues de haber oido el dictamen del Tesorero general, y conformándose con su parecer: 1.º Desde 1.º del presente año en adelante los pueblos que no presenten los recibos de suministros hechos en cada tercio dentro de los dos meses primeros del siguiente en las Oficinas señaladas en Real orden de 8 de Abril de 1817, perderán irremisiblemente su importe, que se cargará á los individuos de Ayuntamiento. 2.º Para la presentacion en las mismas Oficinas de los recibos de suministros hechos desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de Diciembre de 1819, se concede á los pueblos el término improrogable de seis meses, contados desde que se les comunique esta Real re-

solucion, no admitiéndose despues por ningun pretexto, y perdiendo igualmente su importe los individuos de Ayuntamiento, á quienes se cargará, quedando responsables á ello sus personas y bienes. 3.º No debiéndose admitir en pago de contribuciones el importe de los suministros que no se hallen liquidados por las Oficinas respectivas, se exigirán por entero á los pueblos cuando por su causa no lo esten. 4.º Las Oficinas de Rentas en donde deban presentarse los documentos de suministros para su liquidacion, los remitirán á las de Ejército con las liquidaciones en los ocho meses, contados desde el dia en que concluya el tercio á que correspondan los citados documentos; y si no lo ejecutasen, pagará su importe el Gefe é individuos encargados de dichas operaciones con proporcion á sus respectivos sueldos. 5.º Las citadas Oficinas, con la misma responsabilidad, remitirán á las de Ejército en todo el corriente año de 1820 los documentos de suministros que esten presentados en ellas desde 1.º de Enero de 1815 hasta 31 de Diciembre de 1819; y las expresadas de Ejército darán paradero á los cargos de provision que resulten de los suministros hechos desde el dia 1.º de Enero último á los dos años de la fecha de los recibos, segun lo mandado en Real orden de 5 de Mayo de 1805, circulada nuevamente en 30 de Octubre de 1816, bajo la responsabilidad que impone. 6.º Igualmente han de estar cargados á los Cuerpos en el año de 1822 todos los suministros anteriores respectivos al tiempo vencido desde 1.º de Enero de 1815 hasta 31 de Diciembre de 1819; pero con la precisa circunstancia de que no han de admitir las Oficinas de Ejército los documentos que remitan á ellas las de Rentas pasados los plazos que quedan señalados. 7.º Por último, los Intendentes respectivos cuidarán bajo de su responsabilidad del cumplimiento de cuanto queda expresado, auxiliando en caso necesario á las Oficinas de Rentas por los medios que estan en sus facultades para que lo lleven á efecto. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1820. = Josef Canga Argüelles.



*Reglamento aprobado por S. M. para la administracion, recaudacion y distribucion de los productos de la Hacienda nacional, y para la dacion de cuentas, advirtiéndose que solo comprende las bases orgánicas, y que sobre ellas se formarán despues por las respectivas Autoridades los particulares reglamentos, que deberán consultar antes de llevarlos á efecto, para que merezcan la Real aprobacion.*

#### ARTICULOS PRELIMINARES.

##### 1.º

12 de Junio  
Reglamento  
para la ad-  
ministracion,  
recaudacion y dis-  
tribucion de  
la Hacienda  
nacional.

7.º El sistema administrativo de las rentas del Estado consiste en recaudarlas bien, con los menos gastos posibles, y con el mayor alivio y menor molestia de los contribuyentes; en distribuir las con economía é igualdad, y en que para uno y otro se lleve cuenta y razon tan clara y tan sencilla, que al paso que asegure la exactitud, sea fácil, cueste pocas fórmulas y pocos asientos, esté al alcance de todos, y los resultados puedan imprimirse y publicarse sin confusion.

##### 2.º

Cuatro son las operaciones: administrar, recaudar, distribuir y rendir cuentas: el buen orden y expedicion exigen que esten separadas las tres primeras, y que para la cuarta haya una Autoridad superior encargada de entender exclusivamente en ella.

##### 3.º

Las Autoridades, oficinas y personas encargadas de estas operaciones deben ser:

#### *En la Corte.*

- 1.º Una Direccion general y su Secretaría.
- 2.º Un Tesorero general y su Oficina.
- 3.º Una Contaduría general de Recaudacion.

4.º Una Contaduría general de Distribucion.

5.º Una Contaduría mayor de Cuentas.

Estas cinco Autoridades son las únicas con las cuales deberá entenderse el Ministerio en todos los negocios de la hacienda pública.

### *En las Provincias.*

6.º Intendentes.

7.º Contadurías principales de Provincia y de Partido donde fuesen necesarias.

8.º Tesoreros de Provincia.

9.º Administradores, Guarda-almacenes generales.

10.º Resguardos.

Estas cinco corporaciones ó personas políticas serán regidas por las cinco anteriores, y se entenderán con ellas respectivamente para todo, segun se dirá en este plan, y luego en las instrucciones y ordenanzas particulares de cada una y de cada renta.

4.º

Las facultades de dirigir y recaudar estarán á cargo de la Direccion de Hacienda pública, y las de distribuir al cuidado del Tesorero general, ambos bajo las ordenes del Ministerio.

## CAPITULO I.

### *De la Direccion y Contadurias generales.*

#### ARTICULO I.

La Direccion de Hacienda pública existe como la han decretado las Córtes en 12 de Abril de 1813, y segun se ha reglamentado por el Rey en uso de las facultades que le da la Constitucion del Estado en 7 del mes de Mayo último.

## 2.º

Las Contadurías generales de la Direccion, establecidas por la instruccion general de Rentas de 1816, cesarán el dia último del año económico, que es el 30 de Junio corriente, cortando la cuenta, como la cortará, la Tesorería mayor, segun lo dispone el artículo 25, capítulo 1.º, del decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813.

## 3.º

Las Contadurías generales de Valores y de Distribucion lo serán de la Direccion en todo lo que corresponde á sus facultades de dirigir y recaudar, como lo son de Tesorería general en cuanto á pagar y distribuir.

## 4.º

La Autoridad encargada de dirigir y recaudar tendrá la facultad de disponer los pagos de anticipaciones, gastos y sueldos de los empleados en la recaudacion, segun los reglamentos y órdenes del Rey. La encargada de la distribucion no podrá impedirlo ni mezclarse en ello, asi como aquella no tomará parte alguna en la distribucion de los productos líquidos de las rentas, que le toca por artículo 345 de la Constitucion.

## 5.º

La Direccion, el Tesorero general de las Contadurías de Valores y Distribucion presentarán al Rey la instruccion y arreglo de estas mismas Contadurías, conforme á lo que previene el artículo 349 de la Constitucion, de manera que sean útiles y correspondan á este sistema, y ellas pondrán la planta y reglamento de sus respectivos empleados, tomando los que necesiten de los que haya mas idóneos y mas adictos á la Constitucion en sus Oficinas, en las Contadurías generales de la Direccion que quedan extinguidas, y en las de Ejército.

6.º

El Ministerio se entenderá únicamente con la Direccion en todo cuanto toca á sus atribuciones, facultades y obligaciones, y la Direccion con los Intendentes, y estos con ella, y nunca con el Ministerio en derechura, sino cuando tengan que quejarse de la misma.

CAPITULO II.

*De los Intendentes.*

ARTICULO 1.º

Los Intendentes serán los primeros encargados y responsables del buen orden, manejo y servicio de las rentas en las Provincias, y bajo su autoridad inmediata estarán sin excepcion todos los empleados en ellas.

2.º

Se entenderán con la Direccion, y esta con ellos, en todo cuanto pueda ocurrir sobre la direccion, recaudacion y manejo de la Hacienda pública. Por su conducto se comunicarán á las Oficinas las órdenes y providencias, y á su zelo tocará cuidar del cumplimiento de unas y otras.

3.º

Los Contadores de Provincia serán los sustitutos de los intendentes en sus ausencias, vacantes y enfermedades.

4.º

La autoridad y facultad de los Intendentes estan consignadas en las ordenanzas de 1749, 1799 y 1802, que se reducirán y refundirán en una clara y sencilla, separando todo lo que conforme á las nuevas instituciones toca á otros, y añadiendo lo que nuevamente les corresponda por estas.

## CAPITULO III.

*De las Contadurías de Provincia.*

## ARTICULO I.

Se restablecen las Contadurías principales de Provincia, y se extinguen las particulares de cada renta.

## 2.º

Estas Oficinas empezarán sus funciones en 1.º de Julio del corriente año, y serán provistas de los sujetos mas ilustrados, mas laboriosos, mas honrados y mas adictos á la Constitución.

## 3.º

Las facultades y obligaciones de las Contadurías son (en la parte que conforme á las leyes actuales queda á su cuidado) las que se especifican en las instrucciones de 1788, 1799 y 1802, que inmediatamente se entresacarán y refundirán en una sencilla y ordenada, añadiendo lo que ofrezcan el orden de cosas actual, y la índole de contribuciones que no habia entonces.

## 4.º

Se dividirán en secciones para el manejo y despacho de los negocios: las secciones serán cuatro: seccion de contribuciones directas; seccion de impuestos indirectos; seccion de productos de fincas, y seccion de distribucion. Cada seccion correrá á cargo de un Gefe de mesa, y todos despacharán con el Contador.

## 5.º

Los Contadores serán escogidos entre los empleados de mayor talento, versados en la cuenta y razon, y muy avezados al trabajo y al manejo de papeles. La Direccion los

propondrá al instante para que pueda cumplirse el artículo 2.º de este capítulo.

## 6.º

La Contaduría mandará á todas las dependencias de Rentas de la Provincia; llevará la cuenta y razon, y mantendrá con aquellas la correspondencia necesaria segun se explique por menor en las instrucciones respectivas; interviendrá las operaciones de todas, y la entrada y salida de caudales en la Tesorería.

## 7.º

En las ausencias, vacantes y enfermedades sustituirán al Contador los Gefes de mesa ó seccion por su antigüedad.

## CAPITULO IV.

*De las Administraciones.*

## ARTICULO 1.º

Habrá una administracion general en cada Provincia para las rentas estancadas, incluso el papel sellado y bu-las. Cada uno de estos Administradores generales será al mismo tiempo Guarda-almacen general, y tendrá el representado Fiscal para los negocios contenciosos de Hacienda, segun lo han tenido siempre. Se establecerá ademas el número de Administradores particulares que parezcan necesarios en proporcion de la extension y circunstancias de cada Provincia, y en razon de la diversidad de rentas y contribuciones y sus valores.

## 2.º

Las directas y las indirectas encabezadas entrarán en Tesorería por mano de los contribuyentes, sin necesidad de que toque en las de Administradores, y con la sola cooperacion de las Contadurías y povidencias de los Intendentes.

## 3.º

Las rentas decimales se manejarán como hasta aquí, sin sueldo fijo á los Administrados, con el premio de un tanto por ciento, y sin otra diferencia esencial que la de sujetarse como las demas á la intervencion de las Contadurías.

## 4.º

Las estancadas se servirán por Administradores sueltos. Tercenas, Estancos, Toldos y Alfolíes, bajo la intervencion de la Contaduría, con quien se entenderán para todo lo que dispongan las instrucciones de la materia.

## 5.º

Ninguno de estos empleados tendrá intervencion particular, ni subalternos de Oficina por cuenta del Gobierno: sus haberes consistirán en un tanto por ciento sobre los valores de lo que expendan.

## 6.º

Las aduanas se servirán por Administradores particulares en cada uno de los puntos donde se establezcan, con Contadurías particulares independientes de ellos; unos y otros con sueldos ó dotaciones fijas.

## 7.º

Los Administradores y Contadores particulares de aduanas estarán á las órdenes de los Intendentes de las Provincias, y se entenderán con las Contadurías principales de ellas en el mecanismo de la cuenta y razon, intervencion general, y mas que determinen las instrucciones de estos ramos.

## 8.º

Las salinas, lo mismo que las fábricas de tabaco, tejidos, cristal, minas y demas fincas productivas del Estado

13

serán independientes de los Intendentes y Contadurías de Provincia.

9.º

Correrán á cargo de Administradores generales y Contadores particulares bajo las órdenes inmediatas de la Direccion.

10.

Recibirán sus consignaciones de las Tesorerías que se disponga, y rendirán sus cuentas de las cantidades que tomen de los productos de la elaboracion, y de la distribucion que hagan de ellas.

## CAPITULO V.

### *De las Tesorerías.*

#### ARTICULO I.

En cada Provincia habrá dos Tesoreros alternantes para facilitar el rendimiento de cuentas anuales, y evitar quiebras, luego que las próximas Córtes lo estimen así, como lo han hecho las pasadas respecto de algunas, y se reservaron hacerlo con todas luego que se realizase la conveniente division de Provincias.

2.º

Los Tesoreros tienen dos atribuciones, recibir y distribuir. En el primer sentido dependen de la Direccion de Hacienda pública, y en el segundo del Tesorero general. Bajo la atribucion de recibir ó recaudar está comprendida la obligacion de pagar los sueldos; gastos y anticipaciones de la administracion que disponga la Direccion; el resto toca á la Tesorería mayor.

3.º

No recibirán ni pagarán nada sin órdenes ó reglamentos comunicados por medio de los Intendentes, y sin la intervencion prévia de la Contaduría de la Provincia.



## CAPITULO VI.

*De los Almacenes.*

## ARTICULO I.

En cada Provincia habrá un almacén general para todos los efectos de estanco, sin excepción ninguna mas que la sal: el Administrador general encargado de él bajo las órdenes del Intendente é intervencion de la Contaduría surtirá á todos los administradores sueltos, Terceñistas, Estanqueros y demas ocupados en la expendicion.

## CAPITULO V. 2.º

Los Administradores generales, Guarda-almacenes estarán obligados á solicitar con tiempo por medio de los Intendentes de la Direccion general la provision necesaria de estos almacenes para el surtido de las Provincias.

## 3.º

El surtido de sal se hará desde las salinas en derecho á los alfolíes y á los pueblos por el Intendente, con la intervencion de la Contaduría, mediante ordenes de la Direccion.

## 4.º

El Administrador general, Guarda-almacen y mozos que necesite gozarán sueldos fijos.

## CAPITULO VII.

*De los Resguardos.*

## ARTICULO I.º

Para que el tráfico interior del Reino sea libre y sin traba alguna, no habrá Resguardos interiores de la Hacienda nacional, y se suprimen los existentes.

2.º

Se establecerán Resguardos generales en las costas y en las fronteras.

3.º

Estos Resguardos se organizarán y montarán militarmente: se distribuirán en partidas, destacamentos, apostados y centinelas, en actividad continua; y serán amovibles á voluntad de los Gefes de un punto á otro, y de una Provincia á otra á voluntad de la Direccion.

4.º

Para destruir las razones que podrian justificar de alguna manera la subsistencia de los Resguardos interiores, se encabezarán los derechos de puertas, convirtiéndolos en cuota de contribucion directa, repartible y exigible por las mismas reglas que esta.

5.º

Con el mismo objeto se moderarán los precios del tabaco, y se proveerá de buena calidad: se uniformará el de la sal en todas las Provincias, y no habrá salina alguna que no pertenezca al Gobierno en propiedad ó en arrendamiento.

6.º

Los Gefes superiores de los Resguardos de las costas y fronteras son los Intendentes de las Provincias respectivas.

## CAPITULO VIII.

### *De las Cuentas.*

#### ARTICULO 1.º

Rendirán cuentas todos los que manejen caudales ó efectos. Los Administradores recaudadores particulares las pre-



sentarán en las Contadurías de Provincia, que las examinarán, comprobarán y finiquitarán, previa aprobacion de los Intendentes.

2.º

Los Tesoreros de Provincia, en cuyo poder deben entrar los valores de todas las cuentas de que habla el artículo anterior, las refundirán en las suyas, que han de remitir al Tesorero general, examinadas y comprobadas por los Contadores de Provincia, y vistas por las Contadurías generales de Valores y Distribucion.

3.º

El Tesorero general refundirá en las suyas las de los Tesoreros de las Provincias, y despues de examinadas y comprobadas por las Contadurías generales citadas, se pasarán á la mayor de cuentas para el finiquito y demas efectos que previene la Constitucion.

4.º

La Contaduría mayor de Cuentas exigirá, examinará y finiquitará las que deban presentarse por resultas de las de Tesorería general. = Rubricado.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1820. Josef Canga Argüelles. = Sr. Gefe político de la provincia de Madrid.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de Estado lo siguiente:

Con esta fecha se circula á los regentes de las audiencias de la Península la Real orden que sigue:

15 de Junio.  
Instruccion  
de expedien-  
tes de Escri-  
banos, Pro-  
curadores y  
Alguaciles.

8.º »Con fecha 16 de Octubre de 1812 se expidió por la Regencia del reino la circular siguiente: »Una de las cosas que se previenen en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 22 de Agosto anterior, en que se prescribe para lo sucesivo el método de instruccion que

debe seguirse en los expedientes relativos á provisiones de escribanías, procuraciones de causas y alguacilatos ordinarios, es que el conocimiento de las prendas morales y del estado actual de la fortuna de los aspirantes á dichos oficios haya de preceder á sus nombramientos por informes del juez de primera instancia, de la diputacion provincial ó junta superior y audiencia territorial, en la forma y modo que determine el Gobierno. A fin pues de que esto se verifique con el menor retraso posible de la expedicion de esta clase de negocios, ha tenido á bien determinar la Regencia del reino por punto general, que una vez instruidos los expedientes relativos á ellos por las juntas superiores ó diputaciones provinciales en los términos indicados en el citado decreto, los pasen estas á las respectivas audiencias territoriales, las que oyendo al juez de primera instancia, si antes no se le hubiese oído, informarán á continuacion lo que se les ofrezca y parezca, y remitirán completamente instruidos los expedientes para su resolucion por este ministerio de mi cargo: asimismo, y para que el indicado método de instruccion acordado por las Cortes se observe y verifique desde luego, aun con respecto á aquellas instancias que introducidas con anterioridad á dicho decreto se hallan en estado de poderse instruir con arreglo á lo que en él se dispone, se ha servido mandar S. A. que todas las solicitudes á escribanías, procuraciones de juzgado y alguacilatos ordinarios, sobre que la extinguida Cámara de Castilla hubiese pedido informes á las audiencias del territorio, y todavía existieren en poder de estas sin haberse evacuado la indicada diligencia, se pasen á las respectivas diputaciones provinciales ó juntas superiores, para que con arreglo á dicho decreto, y á lo que en esta Real orden se previene, se les dé la instruccion y curso correspondiente. "Y deseando S. M. que para la observancia del citado decreto de las Cortes extraordinarias de 22 de Agosto de 1812 se restablezca ahora el método acordado por la Regencia, á fin de facilitar la instruccion de los expedientes que comprende, se ha servido resolver que se lleve á efecto la expresada circular, y que se guarde el mismo sistema con respecto á

las notarías de reinos, segun se mandó tambien en el año de 1814. =Palacio 15 de Junio de 1820. =Manuel García Herreros."

15 de Junio

Permiso á los soldados para concurrir á los sitios que les acomode en los teatros, y para entrar en los jardines públicos.

9.º En Real orden de 10 de Marzo de 1817 se prohibió la concurrencia de los Soldados á las lunetas de los teatros, excluyéndolos asi de la alternativa con ciertas clases del Estado; y el Rey, que no puede permitir que subsista nada contrario al espíritu de las instituciones que dichosamente rigen la Monarquía, ni que sufran menoscabo las consideraciones á que por tantos títulos son acreedores los valientes defensores de la patria, ha resuelto, conformándose con el parecer de la Junta Provisional, quede nula y sin efecto la mencionada orden; y que asimismo se le permita á la Tropa la entrada en los jardines públicos en la forma y modo que se verifica con las demas clases del Estado. Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1820.

Con esta fecha comunico al Sr. Presidente de la Junta del Monte pio de oficinas la Real orden siguiente:

16 de Junio.  
Observancia del reglamento del Monte pio.

10 He dado cuenta al Rey de la exposicion que esa Junta remitió al Ministerio de mi cargo con noticia de haberse duplicado á una pensionista el pago de su haber en Ibiza y Sevilla, á pretexto de un cese, sacado al parecer con distinto objeto; y tambien se ha enterado S. M. de que con el de evitar semejantes abusos propone la Junta que se observe puntualmente el reglamento de ese Monte-pio expedido en el año de 1797, derogándose la Real orden de 12 de Junio de 1814, por la cual se habilitó á las oficinas de Cuenta y Razon para disponer el pago de las pensiones en los casos de prorateo ó variacion de poseedores sin conocimiento de la Junta; y poniéndose á esta en ejercicio de todas sus atribuciones y pagos á las viudas.

En su vista se ha servido S. M. resolver quede sin efecto la Real orden indicada, y se observe cuanto previene el reglamento del Monte, menos en lo relativo al pago de las viudas, que seguirá como hasta aqui, segun previene á V. E. con fecha 5 de este mes, por no ser dable el restablecimiento de la Tesorería especial de ese piadoso instituto, hasta

que las Cortes acuerden lo que estimaren conveniente.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1820. = Josef Canga Argüelles.

11 „Ha venido el Rey en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que todo empleado cesante que dependa de este ministerio, y rehusé admitir un destino de igual sueldo y no menor representacion que el que obtenia anteriormente, sea privado del empleo y sueldo que disfruta, porque jamas debe mantener una nacion á expensas del erario público al funcionario que no quiera prestarle sus servicios; pero como tal vez podrá ofrecerse algun caso particular en que un empleado tenga fundados motivos para rehusar algun destino determinado, declara S. M. igualmente que toca á la prudencia del Gobierno el graduarlos para hacer una justa excepcion de la regla general expresada, que dictan el buen orden y la economía que tan imperiosamente reclaman las circunstancias. Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Madrid 23 de Junio de 1820.”

23 de Junio.  
Que ningun empleado cesante rehusé admitir destino de igual sueldo al que disfrutaba.

Por la Regencia del Reyno se circuló con fecha 4 de Febrero de 1814 la orden que sigue:

12 „En vista de lo expuesto por el tribunal de Cruzada y Gracias subsidiarias, restablecido por decreto de las Cortes generales extraordinarias de 29 de Junio de 1811, con motivo de haber hecho presente varios subdelegados del mismo tribunal hallarse entorpecido el egercicio de la jurisdiccion que por breves apostólicos y leyes del reino les compete, á causa de haberse negado algunas audiencias, varios jueces de primera instancia y diferentes alcaldes constitucionales á prestar el auxilio competente á los despachos que para la recaudacion de los fondos de Cruzada y demas subsidiales han expedido, por creer extinguidos dichos tribunales desde la publicacion de la Constitucion de la Monarquía española; se ha servido la Regencia del reino declarar que el citado tribunal de Cruzada y sus subalternos continúen egerciendo sus respectivas funciones, respecto que hasta ahora no se han derogado las leyes y breves apostólicos de que emanan.”

23 de Junio.  
Jurisdiccion del tribunal y subdelegado de Cruzada.

Y habiendo expuesto el mismo tribunal en consultas de 7 y 9 del corriente que bajo iguales pretextos se entorpece el cumplimiento de los despachos de egecucion expedidos por los subdelegados contra los deudores morosos, de lo cual no puede menos de resentirse el erario con grave daño de la causa pública, y que algunos jueces de primera instancia han reclamado de los mismos subdelegados los expedientes y autos contenciosos; ha resuelto S. M. se circule de nuevo la preinserta disposicion, á fin de que las audiencias, jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales se abstengan, arreglándose á su tenor, de embarazar la jurisdiccion del tribunal y subdelegados de Cruzada.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 23 de Junio de 1820.

Al Sr. secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

27 de Junio.

Pensiones á las viudas y familias de los que fallecieron en el contagio de Andalucía el año próximo pasado.

13 »He dado cuenta al Rey de la instancia en que Doña Joaquina Ramirez de Arellano, viuda del coronel D. Baltasar Sandoval, comandante que fue del segundo batallon del regimiento de infantería de Valencey destinado á Ultramar, y murió en 20 de Setiembre del año próximo pasado en la ciudad de S. Fernando de la epidemia que afligió á dicha ciudad, ha solicitado se la concedan por vía de pension en el monte pio militar las dos terceras partes del sueldo de comandante que disfrutaba Sandoval, ó bien la pension de 6600 rs. vn. anuales, respectiva al grado de coronel que obtenia, sin embargo de que por haberse casado de subalterno carecia de todo derecho al citado piadoso establecimiento; y enterado de ello, como de lo que en su vista han expuesto las juntas de gobierno del propio monte y la provisional, y teniendo presente que por Real orden de 1.º de Noviembre de 1800 se concedió derecho á los beneficios del mismo monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los oficiales que hubiesen fallecido y fallecieren del contagio que en aquella época se padeció en la ciudad de Cádiz, y no tuviesen opcion á ellos, comprendiendo en esta gracia por otra Real orden de 10 de Diciembre del propio año á las familias de oficiales del cuer-

po político de la armada que murieron de igual contagio, como si esto hubiese acaecido en funcion de guerra; que por otra de 12 de Enero de 1804 se amplió á las familias de los oficiales que perecieron en el contagio de Málaga, y finalmente que por otra de 5 de Julio de 1809 se dispensó igual derecho á las familias de los oficiales que falleciesen de epidemia en plazas sitiadas, considerándolos tambien como muertos en funcion de guerra, cuya gracia hicieron extensiva las Cortes generales y extraordinarias en sus decretos de 28 de Octubre de 1811 y 29 de Julio de 1813 á todas las familias de oficiales que falleciesen en los egércitos que estuviesen en pais epidemiado desde que se declarase epidémica la enfermedad hasta su final; y deseoso el paternal corazon de S. M. de dar á la referida benemérita clase de familias una nueva prueba del aprecio que le merecen, como medio ademas de evitar la ruina y mendicidad á que en otro caso quedarían expuestas, conformándose con el parecer de las mencionadas juntas de gobierno del monte y la provisional, se ha dignado resolver que tanto la viuda de Sandoval, como las demas familias que por desgracia se hallan hoy en igual desconsuelo por resultas de la epidemia padecida en Andalucía en dicho año próximo pasado, y no tenían derecho á pension sino muriendo sus causantes en funcion de guerra, disfruten la de la clase de estos sobre los fondos del enunciado piadoso establecimiento, y la de un empleo mas las que lo tenían ya adquirido; debiendo todas acompañar con los documentos que previene su reglamento las dos certificaciones de los gefes y facultativos de asistencia que acrediten la muerte de enfermedad epidémica, como expresa la citada Real orden de 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1800, y la nominada Doña Joaquina Ramirez de Arellano la certificacion de haber sufrido Sandoval los descuentos hechos á favor del precitado monte, que es el único que la falta.”

Lo que traslado á V. de Real orden para su gobierno y demas efectos oportunos. Madrid 27 de Junio de 1820.

Al Sr. tesorero general en egercicio D. Victor Soret digo con esta fecha lo siguiente :

14 „Debiendo V. E. cesar en el desempeño de la tesore-

28 de Junio.  
Nombra-



miento de  
Tesorero ge-  
neral de la  
nacion.

ría general en fin del año económico, que es el 30 del corriente mes, con arreglo á las ordenes que rigen, y empezar otro tesorero en 1.º de Julio; ha resuelto el Rey que entre en egercicio D. Domingo de Torres, mediante á que D. Juan Antonio Yandiola no puede encargarse de la expresada tesorería general por ser actualmente diputado en Cortes.

»Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 28 de Junio de 1820.»

29 de Junio.  
Pago de asignaciones á los Jueces de primera instancia, como Corregidores y Alcaldes mayores.

15 Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 26 del corriente lo que sigue: Excmo. Sr.: El Juez interino de primera instancia de la ciudad de Andujar, D. Juan Bautista Alberola, representó á S. M. en 16 de Abril último manifestando que algunos Ayuntamientos dudaban si debian continuar los salarios ó ayudas de costa de la dotacion de los Alcaldes mayores y Corregidores de letras que habiendo cesado en las atribuciones gubernativas, continuaban interinamente como Jueces de primera instancia. Y oido sobre ello el Consejo de Estado se ha servido S. M. mandar, conformandose con su parecer, que los Ayuntamientos continúen pagando á los Jueces de primera instancia las asignaciones que han disfrutado hasta aquí como tales Corregidores y Alcaldes mayores, interin que hecho el arreglo de los partidos, sean nombrados en propiedad. Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes." Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para que comunicándolo á quien corresponda tenga el debido cumplimiento esta Real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1820. = Agustin Argüelles. = Sr. Gefe político de esta provincia.

30 de Junio.  
Restablecimiento de disposiciones de las Cortes.

16 Por decreto de 30 de Junio y 1.º de Julio corriente, dirigido á los Señores Secretarios del Despacho, han sido restablecidas las disposiciones de las Cortes pasadas, comprendidas en los decretos y órdenes que siguen:

Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

»El decreto de 1.º de Diciembre de 1810 sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para

atender con sus rentas á las urgencias del Estado. El de 22 de Abril de 1811, por el que se permite la libre incorporacion de los abogados en sus colegios. Otro del mismo dia para la abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas afflictivas. El de 3 de Mayo del propio año, que contiene el reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c. El de 3 de Junio de 1812, relativo á las calidades que deben tener los empleados en la judicatura. El de 8 del propio mes, en el que se comprende el reglamento del Consejo de Estado. El de 28 del mismo, declarando el patronato de santa Teresa de Jesus en favor de las Españas. La de 28 de Julio de 1812, por la cual se establece la planta de las secretarías del Consejo de Estado. El de 30 del mismo sobre el modo con que el tribunal supremo de Justicia debe expedir sus ejecutorias y provisiones. La de 6 de Agosto de 1812, en que se mandan pasar á las Cortes los expedientes instruidos sobre dispensas de ley, y sobre concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano. El de 22 del mismo sobre las escribanías, procuradurías y otros oficios de los lugares que fueron de señorío. La de 23 de Setiembre de 1812, por la que se manda celebrar el aniversario de la instalacion de las Cortes generales y extraordinarias. La de 26 del mismo para que los títulos de notarías y otros se despachen por las secretarías del Consejo de Estado. El de 7 de Octubre de 1812, por el cual se dispone que los alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío egerzan la jurisdiccion civil y criminal. El de 9 del propio mes, que contiene el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia. Otro del mismo dia sobre nombramiento de magistrados de las audiencias y de los jueces de primera instancia, su juramento &c. Otro de igual fecha acerca de la visita general que deben hacer los prelados y jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion. El de 23 del propio mes para que los magistrados del supremo tribunal de Justicia y de los demas tribunales especiales no sean

ocupados en otra comision. La de 27 del mismo, comprensiva de la minutas para la expedicion de los títulos de magistrados del tribunal supremo de Justicia, regentes de las audiencias y otros empleados. La de 13 de Noviembre del propio año, declarando los individuos del tribunal supremo de Justicia, que deberán terminar en revista los negocios pendientes de los Consejos extinguidos. El de 28 del mismo mes, por el que se manda que los tribunales prefieran á otros negocios los relativos á infraccion de Constitucion. La de 16 de Diciembre del citado año sobre el modo de expedir interinamente el tribunal especial de las Ordenes sus cédulas, despachos ú órdenes. La de 23 del mismo, declarando el decreto de 9 de Octubre anterior sobre la traslacion de magistrados de unas audiencias á otras. La de 31 del propio mes de Diciembre sobre quién debe hacer el nombramiento de alguaciles en los juzgados de primera instancia. El de 23 de Enero de 1813 para que el tribunal supremo de Justicia conozca de los recursos de nulidad. El de 5 de Febrero del propio año sobre el modo de informar en los estrados de las audiencias los militares letrados. El de 10 del mismo, por el que se derogan las leyes que prescribian el pase del extinguido Consejo de Indias para ciertos documentos que desde la Península se remitian á Ultramar.

El de 22 del citado mes sobre abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe. Otro del mismo dia, en el que se mandan quitar de los parages públicos y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion. La de 24 del propio mes, declarando que no estan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811 las escribanías y demas oficios no pertenecientes á señoríos. El de 24 de Marzo de 1813, en el que se prescriben las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. La de 30 del mismo para que queden suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitucion. El de 11 de Abril del propio año, que trata de la consideracion que deben tener los jueces de primera instancia y los abogados cuando su-

suplen en los tribunales la falta de sus ministros. El de 13 del mismo mes sobre la concesion y fórmulas de las cartas de naturaleza y de ciudadano. El de 14 del propio mes, por el cual se concede á los Gefes políticos de las provincias la facultad que tenian los presidentes de las chancillerías para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio. El de 19 del mismo, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía. El de 26 del propio mes, relativo al sueldo de los magistrados del tribunal supremo de Justicia. La de 3 de Julio del mismo año, mandando que no se cobren derechos por la expedicion de cartas de naturaleza y de ciudadano. La de 14 del propio mes para asegurar el pago de las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos. El de 17 del citado mes, relativo al recurso de nulidad en las causas criminales. El de 1.º de Setiembre del propio año, declarando el de 24 de Marzo del mismo sobre que el supremo tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8.º del mismo decreto. El de 4 del citado mes para la exacta observancia de los artículos 162 y 187 de la Constitucion. Otros dos del mismo dia, señalando las personas de que debe componerse la Regencia del Reino, cuando las Cortes ordinarias se hallen reunidas, y cómo deberá la Regencia entregar el gobierno al Rey sucesor en la corona. La de 7 de Setiembre del propio año, declarando el eclesiástico que en defecto del R. obispo debe egercer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitucion. La de 13 del mismo sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias. El de 11 de Noviembre del propio año para que se suprima el empleo de canciller de contenciones en Aragon, y que se decidan por las audiencias las competencias con los jueces eclesiásticos. El de 22 del mismo, concediendo facultad á todo español para hacer por sí ó por persona de su confianza las instancias en negocios no contenciosos, y que solo en los que lo sean deberá valerse de agente ó procurador. El de 28 del mismo, en el que se declara el haber de los ex-secretarios del Despacho. El

de 19 de Febrero de 1814 sobre el modo de encabezar sus despachos el tribunal de Cortes.

El de 13 de Marzo del citado año, que contiene el reglamento del tribunal supremo de Justicia, el de 19 de Abril del propio año, declarando que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al Rey. Otro del mismo día, señalando la suma anual de 40 millones de reales para la dotacion de la casa del Rey. Otro con igual fecha, dejando expeditas al Rey, luego que tome el gobierno de la Monarquía, con arreglo al decreto de 2 de Febrero del propio año, todas las facultades que le señala el artículo 171 de la Constitucion, y que los secretarios del Despacho ó los de las Cortes, cuando diesen cuenta á las mismas de algun negocio, manifiesten los artículos de la Constitucion ó decretos, en cuya virtud corresponda el conocimiento á las Cortes. Y el de 5 de Mayo del mismo año, declarando que los alcaldes pueden nombrar la persona que juzguen apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo que resulte del juicio, sin que haya necesidad de que sea escribano, y sobre los derechos que debe llevar por la certificacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para que se publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 30 de Junio de 1820 = A. D. Manuel García Herreros."

Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

30 de Junio.  
Construc-  
cion de un  
fanal en el  
puerto de  
Tarifa.

17 »El decreto de 29 de Diciembre de 1811 sobre construccion de una fanal giratorio en el puerto de Tarifa. El de 16 de Enero de 1812, habilitando el puerto de Oratava, en la isla de Tenerife. El de 11 de Junio del mismo año, declarando que con la pension del Monte pio puede disfrutarse otra. La orden de 12 de Octubre del mismo sobre la Contaduría general de Maestrazgos establecida en Extremadura. Y en el año de 1813, el decreto suprimiendo la intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-morena, dado en 24 de Marzo. El de 7 de Agosto que contiene el reglamento para la tesorería general, las de egército y de provincia, y para la Contaduría mayor de Cuentas. Y el 29 de Noviembre, relativo á la direccion y gobierno del establecimiento del Crédito público. Los ex-

pedidos en 1814 á 8 de Marzo, aboliendo el impuesto conocido con el nombre de Soldadas. El de 31 del mismo mes, declarando libre la extraccion de seda en rama con el pago de cinco reales vellon en libra. El de 14 de Abril, declarando que el repartimiento de la contribucion directa y señalamiento del cupo de cada pueblo toca á los intendentes, y su aprobacion á las diputaciones provinciales. Finalmente el de 6 de Mayo del referido año de 1814, habilitando el puerto de Carril en Galicia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Palacio á 30 de Junio de 1820. = A. D. Josef Canga Argüelles.

18 »El de 1.º de Febrero de 1811 sobre fomentar el descubrimiento y labores de las minas de azogue en América: la orden de 23 de Marzo del indicado año, extendiendo á las provincias de Ultramar la libertad de derechos de alcabalas y cientos en las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras; el decreto de 16 de Abril de dicho año, sobre libertad del buceo de la perla, y de la pesca de ballena, nutria y lobo marino en los dominios ultramarinos: el de 1.º de Diciembre del referido año, habilitando el puerto de Matina en América al norte de Costa Rica: el de 18 del propio mes y año, permitiendo bajo ciertas restricciones extraer el oro y plata de la provincia de Santa Marta: la orden de 12 de Enero de 1812, declarando emancipados los esclavos que me pertenecian en la plaza de Omoa de la provincia de Guatemala: el decreto de 14 de Setiembre de 1813, suprimiendo la Nao de Acapulco, y concediendo á las islas Filipinas ciertas gracias: el de 29 de Octubre de dicho año, mandando abrir los puertos de Tonalá y Tapachula del mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por diez años: el de 25 de Noviembre del mismo año declarando libres del derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos: el de 26 de Marzo de 1814, habilitando para el comercio nacional el puerto de Guaymas, situado en las costas del mar de Sur de las provincias internas de Occidente, en la América septentrional, con exencion de todo derecho por diez años á los efectos que expresa; y el de 21 de Abril del referido año, habilitando

30 de Junio.  
Fomento de  
minas de  
azogue en A-  
mérica.

el puerto de Punta de Arenas, situado al Sur de la provincia de Costa-Rica. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = En Palacio á 30 de Junio de 1820 = A D. Josef Canga Argüelles."

El Sr. Secretario de Estado con fecha de 17 del corriente me dice lo que sigue:

30 de Junio.  
Indulto á los  
Anglo-americanos y  
franceses.

19 »El Rey se ha servido extender á todos los súbditos extranjeros el indulto, concedido últimamente con motivo del restablecimiento del régimen constitucional á los anglo-americanos y franceses hechos prisioneros al servicio de los insurgentes de Ultramar, ó por causa de participacion activa en su rebeldía; pero respecto á los ingleses los efectos del indulto no comprenderán á los que hubiesen entrado al servicio de los descontentos, ó prestádoles auxilios, pasados dos meses despues del día 3 de Julio de 1819, en que se publicó el bill del Parlamento británico, prohibiendo los alistamientos y socorros en favor de cualquier pais extranjero.

»Lo que de Real orden comunico á V. para que tenga por su parte el mas puntual cumplimiento. Madrid 30 de Junio de 1820.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 17 del corriente lo siguiente:

30 de Junio.  
Liquidaciones de sueldos.

20 »Al Sr. tesorero general digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de las dudas consultadas por V. E. acerca del abono de sueldos solicitado por los empleados y funcionarios públicos con arreglo al decreto de 19 de Abril último, ha resuelto S. M. que adoptándose por punto general las reglas propuestas por V. E. para asegurar las respectivas liquidaciones, y evitar interpretaciones opuestas al verdadero espíritu de dicho decreto, y á las benéficas intenciones de S. M. al dictarlo, todos aquellos á quienes deban alcanzar sus efectos, ó que se crean comprendidos en el decreto, hagan sus reclamaciones por los ministerios á que correspondan, y que declarándose por los mismos respectivamente con presencia de los antecedentes que obren en ellos, ó de los que sean necesarios al intento, el derecho y justicia de cada uno, se comuniqué á este de mi cargo la Real resolucion correspondiente, trasladándose por

él para su cumplimiento á esa tesorería general, por cuyas oficinas se harán entonces las liquidaciones.”

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Madrid 30 de Junio de 1820.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

21 „D. Manuel Montí, coronel graduado de infantería, y corregidor político nombrado para la ciudad de Córdoba, acudió al Rey manifestando haber quedado extinguido este empleo con el establecimiento del régimen constitucional, y solicitando se le abonase el sueldo que le correspondia como tal corregidor ínterin se le colocaba en otro destino; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no hay justo motivo para abono alguno de sueldos de esta clase de empleados; pero que sí es muy justo el que se les atienda y coloque con preferencia en destinos correspondientes á sus méritos y circunstancias, y que los que son militares entren al goce de los retiros que les correspondiesen si tuviesen derecho á él, aunque le hubiesen perdido por su traslacion á otra carrera diversa.”

30 de Junio.  
Sueldos de  
Corregidores  
cesantes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 30 de Junio de 1820.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

22 Con el deseo de acelerar la restauracion del régimen constitucional, he tenido á bien renovar antes de ahora por decretos especiales varios decretos expedidos por las Cortes pasadas; pero aproximándose la instalacion de las de este año, y conviniendo para el adelantamiento de los negocios que cuando llegue este caso se hallen restablecidos los demas decretos de utilidad general promulgados en la misma época, á fin de que las Cortes, desembarazadas de este cuidado, puedan desde luego partir de bases fijas en sus discusiones y tareas, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en toda su observancia y vigor los decretos y ordenes siguientes, tanto de las Cortes extraordinarias como de las ordinarias: El decreto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez,

1.º de Julio.  
Se restablece en toda su observancia y vigor los decretos de las Cortes que se expresan.



en que se declara suspenso el ejercicio de los empleos de los Diputados de Córtes durante su diputacion: El de veinte y seis de Enero de mil ochocientos once sobre libertad del comercio de azogue: El de catorce de Julio del mismo sobre responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las ordenes superiores: El de veinte y ocho de Setiembre del mismo, restituyendo á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de *Xátiva*: El de once de Noviembre del mismo, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional: El de diez y siete de Diciembre del mismo, estableciendo la Secretaría de las Córtes, el sueldo y prerogativas de sus individuos: El de siete de Enero de mil ochocientos doce sobre que se escriba con letras de oro en el salon de Córtes el nombre de D. Mariano Alvarez, Gobernador de Gerona, y se erija un monumento en aquella plaza que recuerde su heroica defensa: El de diez y ocho del mismo sobre que los empleos no sean servidos por sustitutos: El de veinte y cuatro del mismo declarando benemérito de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y recomendando su informe sobre ley agraria: La orden de veinte y nueve del mismo para que no se omita poner en el calendario en el día Dos de Mayo las palabras, *la conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid*: El decreto de diez y ocho de Marzo del mismo año, derogando todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones relativas á la cria de mulas y caballos: El de seis de Abril del mismo, clasificando los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho: La orden de doce del mismo sobre que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitucion y de la independencian nacional: El decreto de diez y seis del mismo, habilitando á los Señores Diputados que obtenian empleos en las corporaciones extinguidas para que puedan obtener otros equivalentes: El de veinte y seis del mismo, mandando erigir un monumento en la villa de Madrid para memoria de su heroico patriotismo: El de veinte y nueve del mismo, prohibiendo reimprimir la Constitucion sin licencia del Gobierno y ordenes de igual fecha con el propio objeto, como tambien la de

once de Setiembre del mismo año: La de cinco de Mayo del mismo, mandando notar en el almanaque el aniversario del dia en que se publicó la Constitucion: El decreto de trece del mismo sobre que los pretendientes de cartas de naturaleza ó de ciudadano acrediten las circunstancias que exige la Constitucion: El de veinte y tres del mismo sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales: El de igual fecha sobre establecimiento de Diputaciones provinciales: La orden de veinte y cinco de Junio del mismo año para que las Juntas de Censura presenten una nota de todos los papeles censurados por ella: Los dos decretos de nueve de Julio del mismo, declarando los premios de lealtad y patriotismo de la ciudad de Manresa y villa de Molina: El de diez del mismo sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales: La orden de doce del mismo para que el Ayuntamiento de Cádiz se componga de diez y seis Regidores: El decreto de cuatro de Agosto del mismo sobre que en los campos de Salamanca y Arapiles se erija un monumento en memoria de la batalla de veinte y dos de Julio de aquel año: La orden de doce del mismo para que en los papeles de oficio usen las Autoridades del lenguaje adoptado en la Constitucion: El decreto de catorce del mismo sobre que se llame *plaza de la Constitucion* la principal de los pueblos en que esta se publique: El de veinte y uno de Setiembre del mismo, declarando que los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los Ayuntamientos; pero no pueden obtener en ellos ningún oficio: La orden de cuatro de Octubre del mismo sobre que á los Diputados ausentes por enfermedad se les paguen sus dietas: La de siete del mismo para que los Ayuntamientos auxilien á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros: La de diez de Noviembre del mismo, declarando que los Gefes políticos no tienen voto en los Ayuntamientos; pero sí los Alcaldes y Procuradores Síndicos: La de seis de Diciembre del mismo sobre premio del patriotismo de Francisca Cerpa: La de diez y ocho del mismo sobre el modo de verificar en Cádiz las elecciones parroquiales para la renovacion de los individuos de su Ayuntamiento: El decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos trece sobre redu-

cir los baldíos y terrenos comunes á dominio particular, y conceder suertes á los defensores de la patria y ciudadanos no propietarios: El de diez de Marzo del mismo sobre el modo de reemplazar los Regidores y demas Oficiales de los Ayuntamientos: El de primero de Abril del mismo sobre premio concedido á la villa de Cazorra: El de veinte y tres del mismo, en que se mandan entregar á la Biblioteca de Córtes dos ejemplares de todos los impresos de la Monarquía: La orden de dos de Mayo del mismo sobre distribución provisional de partidos y establecimiento de Juzgados de primera instancia: La de diez y siete del mismo sobre que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las Capitales se suscriban al Diario de Córtes, y á la coleccion de sus decretos y órdenes: La de diez y nueve del mismo para que se observe la ley sobre parentescos en la eleccion de los Ayuntamientos: La de veinte y nueve del mismo para que no se omita en los calendarios el título de Rey de España en el dia de S. Fernando: El decreto de 8 de Junio del mismo sobre establecimiento de cátedras de agricultura y Sociedades económicas: Los tres de diez del mismo; el primero adicionando el de la ley de libertad de imprenta, el segundo que contiene el reglamento de las Juntas de Censura, y el tercero estableciendo reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras: La orden de 13 del mismo, confirmando la de diez de Noviembre anterior, sobre no tener voto en los Ayuntamientos los gefes políticos: El decreto de veinte y tres del mismo, que contiene la instruccion para el gobierno económico político de las Provincias: Las órdenes de igual fecha sobre el nombramiento de Gefes políticos subalternos, y sobre abusos en el recibimiento de los Gefes políticos: La de treinta del mismo sobre hacer general lo resuelto acerca de la eleccion de Diputados para la isla de Puerto-Rico: El decreto de tres de Julio del mismo sobre erijir un monumento en los campos de Vitoria por la batalla de veinte y uno del mes anterior: Los tres de igual fecha, suprimiendo la Contaduría general de Propios, el impuesto sobre Pósitos, y estableciendo medidas en favor de los Propios: La orden de diez y nueve del mismo para la

persecucion de los lobos: El decreto de once de Agosto del mismo, dando reglas para el gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: El de veinte y dos del mismo, mandando erigir en Zaragoza un monumento en memoria de su heroica defensa: El de cuatro de Setiembre del mismo, que contiene el reglamento para el gobierno interior de las Córtes. El de 13 del mismo, concediendo á la Biblioteca de Córtes la facultad de imprimir la Constitucion con su tabla analítica: El de igual fecha para que se note el año corriente de la Constitucion en todos los documentos en que se exprese el de mi reinado: El de nueve de Noviembre del mismo sobre cesacion de Jueces de Alzadas, y nombramiento interino por los Consulados de un letrado que ejerza esta jurisdiccion: El de veinte y siete del mismo sobre renovacion de la mitad de los Regidores mas antiguos en las nuevas elecciones: El de igual fecha, concediendo el título de ciudad de S. Fernando á la villa de la Isla de Leon: El de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos catorce sobre la solemnidad con que se habia de celebrar el dia dos de Mayo de aquel año, y premios ofrecidos para celebrar las glorias de tan memorable dia: El de primero de Abril del mismo sobre que en algunos ejemplares de la Constitucion dice en el artículo doscientos noventa y seis *parezca*, y debe ser *aparezca*: El de quince del mismo, encargando á la Academia de la Historia la reunion de todos los documentos para escribir la de la revolucion española; Y el de siete de Mayo del mismo, habilitando para ejercer la noble profesion del comercio en toda la Monarquía á los que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza con arreglo á la Constitucion. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.º de Julio de 1820. = A D. Agustin Argüelles.

Lo comunico á V. de Real orden, á fin de que publicándolo, y circulándolo á quien corresponda, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1820.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:



1.º de Julio.

Se manda abrir una suscripcion general en la Península para el socorro de los lugares infestados en Mallorca.

23 Lleno del mas vivo dolor por los estragos que causa en algunos pueblos de la Isla de Mallorca una grave enfermedad, bastante contagiosa, aunque todavía de caracter incierto, no he cesado desde el instante en que se recibió tan infausta noticia de dictar con la mas eficaz solicitud todas las medidas oportunas para impedir la propagacion de tan cruel azote en los demas pueblos de la Isla y de la Península, y proporcionar socorros de toda clase á los desgraciados habitantes de los lugares que sufren esta horrible calamidad, y á los mismos pacientes, viudas y huérfanos que por ella se ven en el mayor peligro, y destituidos de todo amparo. Pero como en circunstancias de esta naturaleza nada por mucho que se haga es suficiente para cubrir los inmensos gastos que ocasionan los recursos, que es indispensable prodigar á manos llenas, bien para evitar el contagio, aislarle y contenerle en el estrecho recinto en que nació, y se fue desenvolviendo; y bien para el acopio abundante de sanos y escogidos alimentos, eficaces medicinas y demas artículos, cuya falta suele producir mayores males que la misma enfermedad; y no siendo suficientes ni los caudales de las Tesorerías nacionales de aquellos distritos, ni los del Crédito público, ni los de otros muchos ramos que se han aplicado á una necesidad tan urgente, he considerado muy del caso el llamar con tan triste motivo la atencion de todos mis súbditos, y excitar su ternura y compasion para el remedio de tantos desastres; dándoles por mi parte el conveniente ejemplo, que siempre he acostumbrado darles, de ser el primero en mostrarme en las situaciones de mayor apuro tierno padre y generoso protector de los menesterosos y desvalidos en cualquiera género de adversidad. Por tanto se abrirá una suscripcion general en la Península para el socorro de los lugares infestados en Mallorca, á cuya cabeza es mi voluntad vaya mi Nombre, el de mi muy cara Esposa y amados Hermanos: que esta suscripcion quede á cargo y direccion del Ayuntamiento de esta Corte, donde se entregarán las cantidades que cada corporacion ó individuos quieran donar para tan piadoso objeto: que los demas Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares del Reino recojan tambien en sus respecti-

vos distritos todas las sumas que se presentaren, y las re-  
 tengan á disposicion del de esta Villa, para que use de ellas  
 en favor de los necesitados por los medios que considere  
 mas expeditos, fáciles y poco costosos: que el Ayuntamiento  
 de Palma en Mallorca, de acuerdo con aquella Junta de  
 Sanidad, haga las distribuciones segun considere la urgen-  
 cia de las necesidades; para cuyo fin el de esta capital le  
 hará las remisiones de los caudales que recoja: que se pu-  
 bliquen sucesivamente en los periódicos las sumas colecta-  
 das, y los nombres de las corporaciones ó personas que las  
 hubiesen entregado; y que se dé al público cuenta exacta  
 de su inversion y distribucion. Y espero con fundamento de  
 la acendrada caridad de los españoles, y señaladamente de  
 la de los Prelados, Cabildos eclesiásticos y demas corpo-  
 raciones é individuos del esta clase, á quienes por el Mi-  
 nisterio de Gracia y Justicia quiero se les haga la indica-  
 cion correspondiente, que darán en esta ocasion pruebas es-  
 peciales de su beneficencia para el pronto alivio de sus her-  
 manos, á imitacion de lo que con mucha satisfaccion mia  
 y alabanza general ha egecutado el Reverendo Obispo de  
 Mallorca, que desde treinta y uno de Mayo último ha ofre-  
 cido dar de su cuenta todos los alimentos que sea menester,  
 no solo á los enfermos y convalecientes del pueblo de  
 Sonservera, el primero de los contagiados, sino tambien á  
 las pobres viudas y demas personas que por su horfandad  
 ó por carecer de medios no tengan con que subsistir; aña-  
 diendo que estaba pronto á vender hasta la última alhaja  
 de su casa para realizar estos ofrecimientos, y aun á pasar  
 al mismo pueblo si su presencia se consideraba necesaria.  
 Tendreislo entendido, y dispondreis su puntual cumplimien-  
 to. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.º de  
 Julio de 1820. = A. D. Agustin Argüelles.

Lo comunico á V. de Real orden á fin de que, pu-  
 blicándolo y circulándolo á quien corresponda, tenga su de-  
 bido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Ma-  
 drid 1.º de Julio de 1820.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real  
 orden siguiente:

24. Deseoso el Rey de que la numerosa clase de ofi-

1.º de Julio.  
 Se prescribe

el modo de  
dirigir sus  
solicitudes  
los milita-  
res.

ciales retirados del servicio, entre los cuales hay no pocos dignísimos de la consideracion de la patria, por quien vertieron su sangre, perdieron su salud ó el porvenir de su fortuna, sea atendida cual corresponde en todos conceptos, y particularmente en sus solicitudes, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, y despues de recomendar al ministerio de Hacienda el pago puntual de sus sueldos en cuanto lo permitan las urgencias del erario:

1.º »Que puesto que la instruccion de los expedientes de retirados pende esencialmente del informe de los inspectores y directores generales de las distintas armas del ejército, se remitan á estos todas las solicitudes que existen en este ministerio pertenecientes á mejoras de retiros por agravios recibidos al expedírseles, las de aquellos que se creen con derecho á volver al ejército, las de los que desean ser colocados en rentas ú otros empleos, y las de los que reclaman haberes pertenecientes al tiempo que servian en sus anteriores cuerpos, á fin de que los referidos inspectores y directores generales las examinen y remitan semanalmente con su informe á esta secretaría del Despacho, acompañadas de una relacion duplicada de los que se hallan en el caso que previenen los reglamentos y Reales órdenes posteriores, y que son acreedores á lo que solicitan; y con otra relacion igualmente duplicada acompañarán con su informe las de los que no estan comprendidos en dichos reglamentos y Reales órdenes posteriores, y de consiguiente no tienen derecho á ello, para que en vista de todo pueda recaer la resolucion de S. M.

2.º »Que en lo sucesivo cuando á los capitanes generales de las provincias presenten los oficiales retirados solicitudes de las que van designadas, las remitan con su informe á los inspectores y directores generales, quienes harán con ellas lo que se determina en el artículo anterior.

3.º »Que los capitanes generales puedan conceder la traslacion de retiro del estado mayor de una plaza al de otra en el distrito de su mando, dando conocimiento al intendente, y pasando á fin de cada mes á este ministerio relacion circunstanciada y por duplicado de las que hubiesen concedido para conocimiento de S. M., dirigiéndose desde

luego con este objeto á dichos capitanes generales las solicitudes pendientes en el ministerio.

4.º "Que los oficiales retirados del servicio que quieran trasladar su domicilio de una provincia á otra, presenten á los capitanes generales de las en que se hallen sus correspondientes solicitudes para S. M., las cuales se pasarán al ministerio por fin de cada mes informadas, con dos relaciones por duplicado; la una de los agregados á estado mayor de plaza, y la otra de los dispersos; y en ambas se explicará el caso en que se hallen los interesados, y la opinion de los mismos capitanes generales, conforme al informe puesto en la solicitud; teniéndose presente que por Real orden de 17 de Noviembre de 1817 está mandado que no se apoyen sin gravísimo motivo las solicitudes de esta naturaleza que tengan por objeto trasladarse á la córte, ni aun á la provincia de Castilla la Nueva, y en vista de todo recaerá la resolucion de S. M., remitiéndose desde luego á los capitanes generales las que se hallan pendientes en el ministerio. Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Palacio 1.º de Julio de 1820."

Al Señor Secretario del despacho de Marina.

25 La orden de 2 de Abril de 1811, por la que se fijan, conforme á ordenanza, los premios y pensiones correspondientes á los individuos de las matrículas de mar, y se establece un fondo con este objeto; y la de 5 de Mayo de 1812, que trata de las calidades de los pretendientes á plazas de meritorios del cuerpo del ministerio de Marina. Tendreislo entendido, y dispondreis su pronta publicacion y el debido cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 1.º de Junio de 1820. = A. D. Juan Jabat.

1.º de Julio.  
Premios y pensiones de los individuos de las matrículas de mar.

26 "Convencido el Rey de los perjuicios que ocasiona el atraso que experimentan los individuos de tropas del ejército, que por su constancia en el servicio, ó por sus achaques é inutilidad adquirida en él, se han hecho acreedores á disfrutar los retiros que les estan señalados por ordenanza y por los reglamentos y órdenes posteriores; á fin de evitar en lo sucesivo los males que se han tocado hasta ahora por las diferentes reglas que han regido para la expedicion de

1.º de Julio.  
Sobre concecion de retiros á inválidos y dispersos.



las cédulas de inválidos y dispersos, y queriendo establecer un sistema análogo al que ya se ha fijado para los premios de constancia, cuya resolución tomó S. M., con prévio dictamen de su Consejo de Estado, en Real orden circular de 3 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar:

1.º »Que todos los cuerpos del ejército remitan en los primeros dias de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre á sus respectivos inspectores y directores relaciones duplicadas y arregladas, como hasta aqui, de los sargentos, cabos, tambores y soldados acreedores á retiro de inválidos ó dispersos, en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes que rigen ó rigieren en lo sucesivo, incluyendo en dichas relaciones las copias de las filiaciones de los consultados, legalizadas por el teniente coronel mayor, y visadas por el coronel ó comandante, y las certificaciones de los facultativos ú otros documentos que acrediten su inutilidad.

2.º »Que examinadas en las respectivas inspecciones, si no se encontraren conformes á lo prevenido en las citadas ordenanzas, órdenes y reglamentos, se devuelva á los cuerpos una de ellas para que la rehagan, con expresion de la duda ó motivo que lo causare, quedando la otra para que se proceda sin detencion á despachar los que tengan claro y justificado su derecho.

3.º Los inspectores, directores de las armas y capitanes generales, respecto de los cuerpos, compañías ó individuos en quienes egercen estas funciones, dirigirán á este ministerio una relacion sencilla con solo las clases, nombres y apellidos de los individuos, años de servicio, achaque ó inutilidad que padecen y retiro á que optan, á la cual acompañará el comprobante, que será copia de la filiacion, y demas documentos en la forma expresada, y devueltas estas relaciones, con la aprobacion de S. M., se unirán á las originales, y se expedirán encabezadas y firmadas por dichos gefes en el Real nombre de S. M. á los precitados sargentos, cabos, tambores y soldados las cédulas de retiro, bien sea por los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles, ó bien para dispersos, bajo la fórmula y cláusulas iguales á las que

se extendian por el secretario del extinguido Consejo supremo de la Guerra, debiendo verificarlo tanto de las propuestas pendientes como de las sucesivas.

4.º »El inspector general de infantería continuará autorizado, como lo está por Reales órdenes de 10 de Junio y 31 de Octubre de 1816, para las remociones de los inválidos de unos cuerpos á otros, expidiendo solamente nueva cédula á los que pasaren de hábiles á inhábiles, ó vice versa, y decidirá las solicitudes sobre mejora de retiros, sin hacer alteracion en lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1819, circulada por el extinguido Consejo en 23 del mismo, acerca de la inadmission de solicitudes de esta naturaleza.

5.º »Los capitanes generales de las provincias concederán las remociones de los dispersos de las referidas clases dentro del distrito de la de su cargo, dando aviso al intendente siempre que medien las circunstancias requeridas en el artículo 23 del título 8.º, tratado 3.º de la ordenanza y ordenes vigentes; pero los pases á diferente provincia ó á cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujecion á la citada orden de 18 de Marzo de 1819) respecto de los dispersos, serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron, y de los capitanes generales respecto de las compañías fijas de la Costa, compañías de Escopeteros, Torreros &c., de que son inspectores; quienes para expedir una nueva cédula se arreglarán á las referidas ordenanzas y ordenes, debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el mas inmediato, á menos que diste mas de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el capitán general de la provincia, que las dará curso con oficio de remision al inspector ó director respectivo, en el que deberá decir lo que halle por conveniente, pasando dichos gefes á este ministerio mensualmente relaciones duplicadas de los que solicitan estas gracias, acompañando á ellos las instancias y documentos que presenten, para que recaiga la aprobacion de S. M.

6.º »En cuanto á los individuos que con sus retiros ob-

ten tambien por sus años de servicio á las graduaciones de oficiales, ó que ya retirados reclamen este derecho, quierre S. M. que formen su propuesta los referidos gefes, asi en la Península como en Ultramar, en virtud de las cuales se les expedirán los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente á sus premios, para que no experimenten perjuicio los interesados.

7.º »Todas las relaciones é instancias de las referidas clases, que se hallan aglomeradas en este ministerio por efecto de la extincion del Consejo, á quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas á los gefes que conforme á lo dicho anteriormente correspondan, asi como las que hayan sido dirigidas en derecho, para que á la brevedad posible, y con preferencia, sean despachadas en la forma indicada.

8.º »Los vireyes y capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creacion corresponden á la de su mando, expedirán las cédulas á los que hayan de disfrutar inválidos ó dispersos en la España ultramarina; pero á los individuos de cuerpos expedicionarios precedentes de la Península darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto á los dispersos á lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo de este año.

9.º »Finalmente para que los individuos que se retiren á inválidos ó dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubieren correspondido, ya sea por extravío de las consultas, ó ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas á que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos antes de despacharle formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razon harán el legítimo abono sin necesidad de Real orden, ni de que expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en

este. Todo lo que de Real orden comunicó á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 1.º de Julio de 1820."

Con igual fecha, y por decreto dirigido al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, han sido restablecidas las disposiciones de las Cortes pasadas, comprendidas en los decretos y órdenes siguientes.

27 "El decreto de 31 de Agosto de 1811, creando la orden nacional de S. Fernando. El del mismo dia sobre observar con todo rigor las leyes penales de la ordenanza. La orden de 16 de Enero de 1812, prohibiendo la concesion de gracias de cadetes á los niños de tierna edad. El decreto de 22 de Abril de 1812, estableciendo para los militares un premio medio entre los de constancia y acciones distinguidas. La orden de 13 de Octubre del mismo año sobre proteccion de las escuelas militares. El decreto de 5 de Noviembre de 1812 sobre límites de las jurisdicciones eclesiástica castrense y ordinaria. El de 19 de Febrero de 1814, fijando el número de comisarios de guerra y ordenadores, el de los auditores de guerra &c. La orden de 23 de Abril de 1814, relativa al establecimiento del depósito de beneficencia militar, ofreciendo un premio á cada uno de los dos gefes militares que primero acrediten haberlo llevado á efecto. No incluyendo entre estos por hallarse en toda su fuerza y vigor los siguientes:

"El decreto de 31 de Junio de 1811 sobre premios de Ciudad-Rodrigo y Astorga. El de 28 de Octubre del mismo año sobre plan de las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la patria. El de 18 de Diciembre de 1811, ampliando á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse á los contribuyentes al monte pio militar. Las órdenes de 20 de Diciembre de 1811 y 10 de Marzo de 1812 sobre el mismo objeto de que trata el decreto de 28 de Octubre de 811 citado. El decreto de 9 de Octubre de 812 sobre visitas de cárceles de los tribunales militares. El de 9 de Marzo de 813, sobre el premio de las tropas de Ultramar. El de 9 de Julio de 1813, declarando á los 40 años á los obreros de maes-

5 de Julio.  
Restablecimiento de disposiciones de las Cortes.

tranza el goce que la tropa tiene á los 30. El de 13 de Setiembre del mismo año, haciendo extensiva á los defensores de Zaragoza en su primer sitio las gracias concedidas á los del segundo. El de 19 de Febrero de 1814, declarando que los empleados de la Hacienda militar son subalternos del ministerio de la Guerra. No se renueva tampoco el de 17 de Agosto de 1811 sobre la libre admision de hijos de españoles honrados en los colegios militares de mar y tierra, por hallarse comprendido y aun ampliado en el de 9 de Marzo de 813, circulado en 21 de Mayo último. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 5 de Julio de 1820. = Al marques de las Amarillas."

»Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con la fecha de hoy lo que sigue:

6 de Julio.  
Instalacion  
de las Córtes  
para los  
años de 1820  
y 1821.

28 »Con esta fecha me dicen los Señores Secretarios de Córtes lo siguiente: Excmo. Sr.: En el presente dia 6 de Julio se han constituido las Córtes ordinarias de la Nacion Española, convocadas por Real decreto de 22 de Marzo próximo pasado, para los años de 1820 y 1821; y han elegido para su Presidente al Sr. D. Josef de Espiga y Gadea, Arzobispo electo de Sevilla, Diputado por la Provincia de Cataluña; para Vice-Presidente al Sr. D. Antonio Quiroga, Diputado por la de Galicia; y para Secretarios á los infrascriptos que lo somos respectivamente por las de Murcia, Sevilla, Jaen y Aragon, segun el orden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer que se publique esta eleccion en la Gaceta del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1820. = Diego Clemencin, Diputado Secretario. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo."

»Excmo. Sr.: Con fecha 4 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

8 de Julio.  
Que se entreguen á los

29 »Excmo. Sr.: Insertando con esta fecha á quienes corresponde la Real orden que me comunicó el antecesor de

V. E. en 1.º del mes próximo pasado acerca de los Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, les digo lo siguiente:

»Y dada cuenta por mí á S. M. con los antecedentes é instruccion conveniente, ha venido en mandar á su consecuencia que los Intendentes de las Provincias de Salamanca, Valladolid y la de Madrid adonde corresponde Alcalá, se entreguen con las correspondientes formalidades, y bajo el competente inventario, de los edificios, rentas, muebles y cualquiera otros efectos: que verificada dicha entrega queden los edificios á disposicion del Crédito público, y las rentas se manejen por la Direccion general de Hacienda pública, á la cual pasarán los Intendentes los estados y noticias consiguientes, para que pueda dar á este Ministerio el debido oportuno conocimiento de todo. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Julio de 1820. = Agustin Argüelles. = Sr. Gefe político de esta Provincia.

30 Pueblo español. Quien despues de seis años de la lucha mas heróica te vió dejarte vencer del exceso mismo de tu lealtad; renunciar en el entusiasmo de ella á tus mas preciosos derechos; derribar la grande obra política que habias levantado con tantos sacrificios; abandonar en fin la senda de gloria y de libertad que tan noblemente habias emprendido, ese debió desesperar para siempre de que un Pueblo, contento al parecer con su desgraciada suerte, pudiese salir jamas de la degradacion en que yacia, y restablecer su nombre augusto entre la Magestad de las naciones.

Tal era en efecto la opinion general de la Europa: quien decia que por una transformacion inaudita en los anales del mundo la España habia retrogradado á la crasa ignorancia y tinieblas espesas del siglo doce: quien mas insolente aseguraba que el Africa empezaba en los Pirineos: quien en fin mas sensible ó mas político deploraba que para salir de situacion tan lastimosa fuese necesaria una convulsion cruel, que estremeciendo hasta en los cimientos el

Intendentes los edificios, rentas, muebles y demas efectos de los Colegios mayores, y queden á disposicion del Crédito público, y las rentas se manejen por la Direccion de la Hacienda nacional.

9 de Julio.  
Proclama y despedida de la Junta de Gobierno provisional.

edificio social, tuviese los efectos espantosos de los terremotos y de los incendios.

Vanas injurias, temores vanos, que los prodigiosos sucesos de seis meses, y la inconcebible originalidad del carácter español han repelido y disipado á porfía. ¡Sí, Españoles! el grito de libertad que alzaron nuestros generosos guerreros en los campos de Jerez, llevó sus preciosos ecos á las playas del Océano y del Mediterráneo; resonó en Aragon y Navarra; llegó á esta heroica capital y al solio augusto de nuestro Rey; y desde este momento se vieron cumplidos los votos de la Nacion entera; y la empresa mas grande en que puede entrar un Monarca y un Pueblo se vió comenzada bajo los mas felices auspicios.

A un acontecimiento tan imprevisto como grandioso acompañaron circunstancias que le hacian verdaderamente nuevo y singular. Ninguna violencia, ninguna venganza, sangre ninguna. Los enemigos mismos de la libertad pueden mirar tranquilamente este espectáculo; y pasean seguros por las plazas y por las calles gozando de unos derechos que no tuvieron en los dias de su triunfo. Los ilustres proscritos salen de sus prisiones, vuelven de sus destierros, y dan los primeros el ejemplo y el consejo de la moderacion y del orden. La Europa atónita contempla este sublime cuadro, y admirada de tantas virtudes, tiembla aun por la España, tiembla aun por la libertad.

Mas esto no bastaba aun, y era preciso dar otro ejemplo mas grandioso, y menos esperado. La Constitucion estaba nuevamente proclamada, el Monarca, accediendo gustoso á los deseos de su fiel Pueblo, la habia jurado con el mayor placer, llamando cerca de su trono á la Junta que os habla, para que le auxiliase en la vasta empresa de establecer el sistema constitucional; para que le indicase en la marcha de las providencias gubernativas su armonía con la opinion; y para que cooperase con sus trabajos á la reunion del Congreso nacional, que debia ser el término de nuestra crisis, como el de las funciones de la Junta. Pero por la fuerza misma de las cosas esta reunion tan deseada no podia verificarse tan pronto como exigia la inquietud y la impaciencia pública; y las esperan-

zas lisonjeras que la nacion tenia puestas en sus Córtes, habia de dilatarse por necesidad. Entretanto las provincias podian desunirse, el orden alterarse, los lazos de la union y concordia disolverse. Todo presentaba á los enemigos de la libertad la ocasion favorable, y la probabilidad criminal de envolver á la Nacion en una anarquía funesta, en una guerra civil, cuyos horrores y escándalos la condujesen nuevamente al abismo de males de que acababa de libertarse.

¡Salud y eterna gloria al Pueblo generoso, cuya cordura y virtudes han sabido evitar tamaños escollos! ¡Salud y nombre inmortal al virtuoso Príncipe, que puesto á su frente ha sabido conducirlo entre peligros sin fin al término de sus deseos! El tiempo ha trascurrido; el orden se ha guardado; las pasiones maléficás se han sepultado en silencio, ó han murmurado á escondidas; y solo se han manifestado al descubierto el noble amor del bien y la confianza generosa. Procedisteis, Españoles, á elegir vuestros Representantes. Ni el poder, ni las riquezas, ni la intriga hallaron cabida en vosotros al ejercer el mas importante y precioso de vuestros derechos; y tal ha sido vuestro acierto, que al escuchar en la voz pública los nombres de vuestros Representantes, la patria creyó recibirlos de las manos de la sabiduría y de la virtud.

En fin, el dia aplazado amanece; las puertas del santuario se abren; los Padres del Estado ocupan sus asientos; y á la vista y entre los aplausos de un concurso inmenso, el Monarca se presenta en toda la pompa de su magestad, con todo el esplendor de sus virtudes; y cumpliendo la palabra Real que tenia dada á su fiel pueblo, jura á la faz del cielo y de la tierra observar religiosamente el pacto sagrado, en que estan consignados los derechos del Trono y los de la mas heroica de las Naciones.

Este era el hermoso dia por el cual habemos suspirado tanto tiempo: en él se nos pagan doce años de afanes, de sacrificios y de amargura: en él debemos olvidar los males pasados para entregarnos del todo á la dulzura de las esperanzas que se nos prometen. ¿Y cómo no confiar en los esfuerzos reunidos de un Rey magnánimo, que tantas



muestras tiene dadas de su amor al bien, y de unos Diputados que han dado ya tantas pruebas de patriotismo y de saber? No es posible, no: el Congreso nacional Español aparece al fin como una hoguera encendida en medio del cuerpo político para comunicarle al instante el calor de la vida, y dar acción y energía á su movimiento. Grandes son los deberes que le cercan, árdua la empresa que se le encomienda; pero unido estrechamente con su Rey, es mayor el poder que va á ejercer, é inmensa la gloria de que va á coronarse.

¡Oh Españoles! fuerza es que vosotros le auxiliéis también con vuestra docilidad y vuestra prudencia. Las llagas que han hecho en el Estado tantos siglos de errores, de ignorancia y de arbitrariedad, no pueden cicatrizarse en pocos días. Los bienes de la libertad, por lo mismo que son inestimables, tienen que grangearse siempre á costa de tiempo y sacrificios. No os dejéis pues atormentar de la impaciencia, ni oigáis la voz seductora de los malignos, que os echarán tal vez en cara la lentitud de vuestros progresos. Observad á la naturaleza, que solo perfecciona sus obras á favor de una marcha lenta y magestuosa. Los árboles que hoy se plantan no fructifican mañana, ni la salud y robustez perdidas vuelven al cuerpo humano en el instante que se invoca al arte para su remedio. Vuestra enfermedad ha sido dilatada, dolorosa, mortal; y solo á fuerza de tiempo y de un régimen constante podeis alcanzar completamente la salud á que aspirais. Pero ella vendrá, no lo dudeis; que no en vano la imploran los votos de los buenos, ni es el Cielo tan enemigo de los hombres, que haya de permitir se conviertan en humo tan hermosas esperanzas.

Y tú, Pueblo de Madrid, Pueblo heróico por tantos títulos; tú, que como centro y capital del Estado has contribuido tan eminentemente á nuestra feliz revolucion; tú, que tienes la dicha de poseer en tu seno la representación nacional, tú eres quien debe dar al resto de la Monarquía el ejemplo mas eficaz de un alto respeto y una consumada prudencia. Tú le darás; y las demostraciones de adhesion, de amor y de confianza que te ha debido la Junta que te

habla, no la dejan dudar de tus sentimientos para con el Congreso que tan superiores consideraciones se merece. La Junta, al manifestarte por última vez la gratitud pura que te debe de Justicia, te congratula gozosa en la fortuna con que has consumado la grande obra que empezaste en los primeros dias de Marzo: tu apreciable confianza la asoció entonces á los nobles fines que te propusiste; y si ella en sus trabajos y en los consejos que ha dado á tu amado Monarca ha correspondido á tus deseos, y dado cima á la empresa, logra en esta sola satisfaccion la recompensa mas dulce que puede darse á sus desvelos. Madrid 9 de Julio de 1820. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Francisco Ballesteros, Vice-Presidente. = Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Valladolid de Mechoacan. = Manuel de Lardizabal. = Mateo Valdemoros. = Conde de Taboada. = Ignacio de la Pezuela. = Bernardo Borjas y Tarrius. = Francisco Crespo de Tejada. = Vicente Sancho, Vocal Secretario.

*Y todo lo comunico á V. para su inteligencia y que disponga el mas puntual y exacto cumplimiento en lo que le corresponda, dándome aviso del recibo de esta.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1820.*

El Gefe Político de la provincia de Madrid.

Al Ayuntamiento constitucional de

habla, no la dejan dudar de tus sentimientos para con el Congreso que tan superiores consideraciones se merece. La Junta, al manifestarte por última vez la gran utilidad que te debe de Justicia, te congratula gozosa en la fortuna con que has consumado la grande obra que empezaste en los primeros dias de Marzo: tu apreciable confianza la asoció entonces á los nobles fines que te propusiste; y si ella en sus trabajos y en los consejos que ha dado á tu amado Monarca ha correspondido á tus deseos, y dado cima á la empresa, logra en esta sola satisfaccion la recompensa mas dulce que puede darse á sus desvelos. Madrid 9 de Julio de 1820. = Don de Borbon, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo. = Francisco Palacios, Vice-Presidente. = Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Valladolid de Mehoacas. = Manuel de Larizabal, = Mateo Valdemoros. = Conde de Taborda. = Ignacio de la Pazola. = Bernardo Berjas y Farinas. = Francisco Crespo de Tejada. = Vicente Sanchez, Vocal Secretario.

El todo lo comunico á V. para su inteligencia y que disponga el mas pronto y exacto cumplimiento en lo que le corresponde, dadas las noticias de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1820.



El Cefe Político de la provincia de Madrid.

*[Faint handwritten signature or scribble]*

El Ayuntamiento Constitucional de

